



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION. 087583184002-2022-00120-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: ISLEDIS ORELLANO NIÑO
DEMANDADO : BENJAMIN ARENGAS ECHEVERRY

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que subsanaron en tiempo. Sírvasse proveer. Soledad, 18/Mayo /2022.

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reunir los requisitos legales y contener una obligación clara, expresa y exigible, líbrese mandamiento de pago a favor del señor promovido por la señora ISLEDIS ORELLANO NIÑO, a favor del joven ESTIVEN ANDRES ARENGAS ORELLANO (actualmente mayor de edad) y en contra el señor BENJAMIN ARENGAS ECHEVERRY, por las siguientes suma de dinero:

- * la suma de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS ML (\$29.280,00) por concepto de incrementos año 2013.
- * la suma de CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS ML (\$ 53.124,00) por concepto de incrementos año 2014.
- * la suma de NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ML (\$ 98.988,00) por concepto de incrementos año 2015.
- * la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ML (\$ 186.924,00) por concepto de incrementos año 2016.
- * la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ML (\$ 226.796,00) por concepto de incrementos año 2017.
- * la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ML (\$ 206.664,00) por concepto de incrementos año 2018.
- * la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS ML (\$ 135.204,00) por concepto de incrementos año 2019.
- * la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS ML (\$ 1.375.060,00) por concepto de cuotas alimentarias de marzo a Diciembre año 2020.
- * la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ML (\$ 1.661.388,00) por concepto de cuotas alimentarias de Enero a Diciembre año 2021. Para un gran total de **CUATRO MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML (\$4.013.428,00)**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en Acta de conciliación Acta de Audiencia SIM 13008996 de fecha 11/Enero/2012 celebrada ante el ICBF del Centro Zonal Hipódromo de Soledad, más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, del 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico,

RESUELVE.

1.- Librar mandamiento de pago a favor del joven ESTIVEN ANDRES ARENGAS ORELLANO CC No. 1.0007.171.966 y en contra del señor BENJAMIN ARENGAS ECHEVERRY CC No. 72.163.209 por las siguiente suma de dinero: **CUATRO MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOSVEINTIOCHO PESOS ML (\$4.013.428,00)**. Lo anterior

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

de conformidad con lo establecido en Acta de No conciliación Acta de Audiencia SIM 13008996 de fecha 11/Enero/ 2012 celebrada ante el ICBF del Centro Zonal Hipódromo de Soledad, más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, del 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2.- Oficiése a la oficina de Migración de Colombia, para que le impida la salida del país al demandado hasta tanto éste preste garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria del señor BENJAMIN ARENGAS ECHEVERRY CC No. 72.163.209 para con su hijo.

3.- Concédase al demandado un término de Cinco (05) días para que cancele el capital y los referidos intereses.

4.- Notifíquese personalmente al demandado en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 290 y art. 291 del C. General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 423 de dicha codificación.

5.- Reconocer personería a la Dra. LILIA ESTHER MORALES MADERA CC No. 22.736.788 y TP No. 268.285 CSJ , en calidad de apoderado del joven ESTIVEN ANDRES ARENGAS ORELLANO .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

MEDIDAS PREVIAS

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION. 087583184002-2022-00120-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: ISLEDIS ORELLANO NIÑO
DEMANDADO : BENJAMIN ARENGAS ECHEVERRY

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente decretar medidas. Sírvase proveer. Soledad, Mayo /18/ 2022.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, promovido por el joven ESTIVEN ANDRES ARENGAS ORELLANO (actualmente mayor de edad) y en contra el señor BENJAMIN ARENGAS ECHEVERRY , para lo cual solicita se decrete las siguientes medidas cautelares dentro del proceso de la referencia con el fin de que el mandamiento de pago no se haga ilusorio.

REF: SOLICITUD DE DECRETO Y PRÁCTICA DE MEDIDA CAUTELAR PREVIA.

LILIA ESTHER MORALES MADERA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N°. 22.736.788, expedida en Barranquilla atlántico. Con Tarjeta profesional N° 268285 del C.S.J., en ejercicio del poder especial conferido por la señora **ISLEDIS ORELLANO NIÑO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N.º 32.759.180, expedida BarranquillaAtlántico, cuyo domicilio y residencia en la Carrera 24ª # 54ª-69, en la ciudad de soledad- Atlántico, no cuenta con correo electrónico, quien actúa en representación de su hijo **ESTIVEN ANDRES ARENGAS ORRELLANO**, me permito formular ante su despacho para solicitarle, se practique la siguiente; **MEDIDAS CAUTELARES:**

PRIMERO: Sírvase señor juez decretar el impedimento de la salida del país **BENJAMIN ARENGAS ECHEVERRY**, identificado con cedula de ciudadanía N.º72.163.209, expedida en Barranquilla (atlántico), comuníquese la medida cautelar a migración Colombia y librese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Sírvase señor juez decretar embargos de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y de ahorro, cdt, cuenta fiducia y cual título bancario que llegase a poseer la parte demandada **BENJAMIN ARENGAS ECHEVERRY**, identificado con cedula de ciudadanía N.º72.163.209, expedida en Barranquilla (atlántico), en las diferentes entidades bancarias detalladas a continuación, banco de Bogotá, banco popular , Bancolombia, s Colpatria, BBVA, red multibanca, Colpatria, banco del occidente, banco av. villas ,banco agrario.

TERCERO: Sírvase señor juez decretar la inscripción al señor **BENJAMIN ARENGAS ECHEVERRY**, identificado con cedula de ciudadanía N.º72.163.209, expedida en Barranquilla (atlántico), al registro de deudores alimentarios morosos

“

De conformidad con lo deprecado en los artículos 593y 599 del C. general del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 130 del C. de la Infancia y de la Adolescencia, el cual faculta al operador judicial, para decretar dicha medida sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, y que en su numeral primero reza lo siguiente: *“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de Ley...”* y artículo 115 del C.L. Se decretarán las medidas cautelares a que haya lugar a fin de garantizar los derechos alimentarios del beneficiario de los alimentos.

Ahora en cuanto a la medida cautelar reportar al ejecutado a la central de deudores morosos alimentarios que prevé la ley 2097 de 2021, para ello se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 3º de la citada ley, el cual preceptúa:

Artículo 3º. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETASE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que posea el demandado BENJAMIN ARENGAS ECHEVERRY CC No. 72.163.209, en los siguientes bancos: **BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, RED MULTIBANCA Y BANCO AGRARIO** . Límitese el embargo en cuantía del CINCUENTA POR CIENTO (50%), de los dineros allí depositados, sumas de dineros que deben ser depositados en la cuenta Numero 087583110002, Casilla Tipo Uno (1) de Banco Agrario de Colombia de Barranquilla, a órdenes de este Juzgado y dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

2.- Dar traslado al ejecutado por el término de cinco (5) días hábiles acerca de la solicitud realizada por la parte ejecutante de pedir su inscripción en el registro de deudores morosos alimentarios, para que manifieste lo que haya lugar con relación a ella.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

01.